Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"FERREIRA MICKIEWICZ, Luciana en autos: "B., C. A. c/ A., M. E. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" (Expte. Nº 142/2014 JF 3) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 50/2018.**

I.- A fs. 29/35, la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fs. 26/28, que denegó el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del 23 de noviembre de 2017 que ordenaba correr traslado a la contraria de la estimación del valor de los bienes presentada por la Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz a fs. 13 y ordena designar un perito tasador, imponiéndole la costa a la recurrente. -

La quejosa se agrava porque la jueza no fundó la denegación del recurso de apelación en subsidio, siendo que no existe una norma que disponga que la resolución oportunamente recurrida sea inapelable. Sostiene que la jueza dispuso ordenar un traslado que no se encuentra previsto en el procedimiento establecido por el art. 22 de la Ley XIII Nº 4 extremo que la torna arbitraria y nula tal decisión por haber sido adoptada en plena inobservancia a las disposiciones legales aplicables. Insiste en que el traslado de la estimación dispuesto resulta equívoco y contradice palmariamente el procedimiento previsto en la norma arancelaria, el cual describe. Entiende que la inobservancia de procedimiento dispuesto conlleva a la nulidad de la resolución que dispuso el traslado no previsto en la referida ley, además de transgredir palmariamente el principio de igualdad que debe privar en este tipo de procesos, al otorgarle a la obligada al pago una nueva oportunidad procesal para que haga lo que no hizo oportunamente.- Afirma que la jueza

funda su decisión en sus facultades ordenatorias e instructorias que la ley le otorga y en la naturaleza propia de la cuestión –proceso de familia- como si las normas contenidas en la ley arancelaria mereciendo distinta interpretación según el fuero. Concluye que los perjuicios que se le causan es la vulneración del derecho de igualdad entre las partes que debe primar en todo proceso civil y la imposición de costas. Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto, tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 13), de la resolución recurrida (fs. 14), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 18/19) y de la denegación del recurso (fs. 26/28).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-
Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una

cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable.- Ello es porque se dispone un procedimiento diferente al establecido por el art. 22 de la ley arancelaria al disponer un traslado de la estimación de valores que no se encuentra prevista en la citada norma, además de imponerle las costas ante el rechazo de los recursos.-

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, por derecho propio, a fs. 29/35.

2º) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia dictada en los autos caratulados: "B., C. A. c/ A., M. E. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" (Expte. Nº 142/2014 -JF 3-), el día 23 de noviembre de 2017.

3º) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a los autos principales.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº 17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS